



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, Dres. Martín Miguel Morales y Gladys Mabel Hamué -subrogante permanente de este Cuerpo-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 8856-2026** (del Registro de esta Alzada), caratulados "**TROTTA, RODRIGO EMANUEL S/ INCIDENTE DE PRISION PREVENTIVA**" (IPP. N° 12-00-002308-26/00 de trámite en el Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, habiendo resultado del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. **HAMUÉ - MORALES**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

ANTECEDENTES:

Arriba la presente a esta Cámara por vía del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Oficial, Dr. Pedro Zanardi, titular de la UFD N° 3 departamental, contra el decisorio que convierte la detención en prisión preventiva y dispone la internación provisoria de Rodrigo Emanuel Trotta, en la Unidad Penal Neuropsiquiátrica de Melchor Romero.

Inicia su recurso centrando el principal motivo de agravio en que el a quo funda su resolución en una valoración arbitraria de las constancias de la causa y de las circunstancias personales de Rodrigo Trotta que lo llevan a sostener que existen peligros procesales en cabeza de su pupilo.

Sostiene que no se han reunido elementos suficientes para quebrar la regla del art. 144 del CPP. que establece que el imputado debe transitar el proceso en libertad

Destaca que, la simple mención de la pena en expectativa implica ver a la prisión preventiva como una pena anticipada, que constituye una presunción iure et de iure, que conculca el artículo 18 de la CN.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Cuestiona la calificación legal del hecho, postulando que se trataría de una violación de domicilio y amenazas, siendo el denunciante el único que puso en acción de su defendido un intento de robo.

Alega que su asistido padeció una alteración morbosa de sus facultades que le impidió -en el momento del hecho que se le imputa- una comprensión adecuada, con una alteración en su capacidad de dirigir sus actos, por lo que no se le podrá reprochar en un debate oral y concluirá -indefectiblemente- con el dictado de su sobreseimiento.

Asegura que el dictado de la prisión preventiva resulta totalmente desproporcionado, cuando podría haberse dictado una prohibición de acercamiento.

Asevera que no existen peligros procesales ya que su asistido acredita domicilio fijo en calle Patrone N° 1002 de la ciudad de Pergamino, y que no cuenta con medios económicos para ausentarse.

Afirma que la resolución es arbitraria porque carece de la debida fundamentación, basándose en argumentos aparentes y dogmáticos, y desconoce la grave situación que atraviesa el servicio penitenciario bonaerense.

En cuanto a la internación provisional entiende que, previo a ello existe una serie de abordajes en salud mental posibles para evitar el traslado de Trotta a la Unidad Neuropsiquiátrica, los cuales deben hacerse desde la interdisciplina, la intersectorialidad, transversal a todos los momentos del proceso.

Sostiene que se dispone como medida de seguridad la "internación provisional" sin hacer referencia a los términos temporales en los que esta debe ser cumplida, las revisiones necesarias para evaluar el cese de la misma, la periodicidad para acompañar los informes, vulnerando los derechos de su asistido y los principios rectores en la materia.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Asegura que se dispuso la internación provisional sin haber celebrado una audiencia previa dispuesta en el art. 168 y 168 bis del CPP., considerando que, en ese punto la resolución es nula, solicitando así se resuelva.

Refiere que la resolución no hace referencia a que la internación deba ser realizada en un marco controlado y terapéutico, ni a un control periódico por profesionales de la salud, ni al control que se llevará a cabo sobre dicha medida de seguridad, que Rodrigo Trotta será depositado en la UP de Melchor Romero sin existir un control del Juez sobre su estado de salud físico y mental.

Destaca que siempre que se dicte una medida de seguridad, resulta aplicable la ley de salud mental, y que la resolución no hace ninguna mención a la misma.

Cita el fallo "G.J., F.A. s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (causa 126.897) de la SCBA. y el fallo "Antuña" de la CSJN.

Reafirma que lo decidido por el Juez de Garantías no cumple con lo dispuesto en la Resolución n° 2914/19 de la SCBA, con el "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal" aprobado por la SCBA en la resolución n° 2914/19 y en la Ley Nacional de Salud Mental, por lo que debe dictarse su nulidad, por afectación del derecho a la salud de su asistido.

Cuestiona la pericia psicológica psiquiátrica realizada a su defendido, indicando que, si bien recomienda una internación especializada en salud mental, no aclaran en qué debe consistir el tratamiento, si se le debe suministrar medicación, y que controles se deben realizar, tampoco expresa si puede continuar con el tratamiento ambulatorio que venía realizando.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Asegura que no surge cómo fue realizado el estudio para llegar a tan importante decisión, observándose que sólo se habría realizado una entrevista con el mismo, sin aclarar qué tipo de test o estudios fueron efectuados.

Por último, cuestiona que la resolución no ordena que se informe periódicamente, el tratamiento a seguir, el estado de salud mental del imputado, su evolución, si se le suministra medicación y todo dato de interés.

Finalmente, solicita que se dicte la nulidad de la resolución de fecha 28/04/2026, y se revoque la misma disponiendo la inmediata libertad de Trotta.

Estudiadas las actuaciones, se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I. ¿Es admisible el remedio impugnativo intentado?
- II. ¿Se ajusta a derecho la resolución apelada?
- III. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra.**

Gladys M. HAMUÉ, dijo:

El recurso de apelación interpuesto por la Defensa oficial, ha sido deducido en legal tiempo y contra uno de los supuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función a ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 164, 421, 439, 441, 442 y ccdd. del CPP).

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

En primer término, se dará respuesta al planteo de nulidad formulado por la Defensa, adelantando que analizada detenidamente la resolución del A quo y las constancias digitalizadas de la investigación, entiendo que no le asiste razón al recurrente, por lo que propondré confirmar la resolución puesta en crisis.

Para dicho análisis debemos partir de la base de que en esta materia rigen los principios de interpretación restrictiva y trascendencia.

En ese sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que: "*... en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público ...*". (S.C. B.66.XXXIV" B.,G.O.s/ defraudación", 27/06/2002).-

La mera invocación genérica de eventuales violaciones de principios de raigambre constitucional no habilita la sanción de nulidad si no se explica en forma precisa, cuál es el perjuicio efectivamente sufrido por quien plantea la nulidad.

Al respecto la CSJN ha sostenido que para que prospere la declaración de nulidades procesales, se requiere la existencia de un

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el sólo cumplimiento de la ley importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (doctrina de Fallos: 295:961; 298:312; 306:149; 310:1880; 311:1413; 330:4549). No procede su declaración en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507; 324:1564).

Nuestro más Alto Tribunal Provincial, ha sostenido que en el proceso penal actual no se persigue la nulidad de los actos por puro ejercicio académico o por la obtención de la nulidad misma, debiendo aquella tener un sentido trascendente en función de los sujetos procesales.

La Sala I del Tribunal de Casación de la Provincia ha señalado que: "*... el remedio procesal en cuestión - sanción de nulidad - requiere de una doble exigencia: demostrar la transgresión de preceptos normativos de orden constitucional; y explicitar los motivos por los cuales la afectación de esas normas constitucionales genera un perjuicio que la parte interesada no debió soportar. Con otras palabras, en el actual ordenamiento jurídico bonaerense no se admite la nulidad de los actos procesales por la nulidad misma.*". TCP Sala 1 causa Nro. 113307 carátula: Villanueva, Diego y Martignoni Rosa Itati s/ recurso de casación" 532 S 19/05/2022 y su acum. Nro. 113313 "Villanueva, Diego y Martignoni Rosa Itati s/ recurso de casación interpuesto por el particular damnificado" Votantes: Carral - Maidana. Tribunal Origen: TR0300LP.

En el caso traído a revisión, el defensor cuestiona que el Juez a quo ha dictado la resolución incumpliendo lo dispuesto en el art. 168 CPP, en la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 (adhesión a través de la ley 14.580) y en el "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal", (aprobado por la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

SCBA en la resolución n° 2914/19), lo cual es erróneo por las siguientes razones.

En primer término, debo señalar que el artículo 168 del CPP no le impone al juez la celebración de ninguna audiencia previa para el dictado de la prisión preventiva, indicando la norma expresamente que: *"...podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando a los requisitos para la prisión preventiva se agregare la comprobación por dictamen de peritos oficiales de que el mismo sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para los demás, rigiendo análogamente los artículos que regulan el trámite de la prisión preventiva..."*.

Y el artículo 168 bis de dicho código, cuya aplicación pretende el defensor, establece que antes de resolver el dictado de la prisión preventiva, su morigeración, la imposición de alternativas a ésta, la internación provisional de la persona imputada, o la caducidad o cese de cualquiera de ellas, el Juez de Garantías fijará audiencia "a pedido de parte interesada" lo cual no ha ocurrido o "por propia decisión", lo cual el Juez no ha considerado necesario, de modo que no ha existido ninguna irregularidad al momento de tomar la decisión que aquí se apela.

Respecto al incumplimiento por parte del Juez garante del Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal (Res. N° 2914/19 SCBA) entiendo que el recurrente parte de una premisa errónea, ya que no estamos ante la imposición de una medida de seguridad en virtud del artículo 34 inc. 1ro del Código Penal, si no que estamos ante el supuesto establecido en el artículo 62 del CPP., ambos contemplados en la resolución junto al supuesto del artículo 63 del CPP.

Y en ese sentido, hasta el momento el Juez ha cumplido con los recaudos y trámites que en ella se exigen, dispuso inmediatamente

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

el examen psicológico psiquiátrico del imputado, expidiéndose los peritos sobre el diagnóstico y pronóstico del imputado y que el mismo requiere internación por tratarse de un sujeto que representa un peligro para sí o para terceros, y le ha dado intervención a la Asesoría de Incapaces.

En relación al control que debe ejercer el Juez, reclamado por la defensa, el Punto II del Protocolo establece los aspectos que debe cumplimentar y que el mismo deberá verificarse como mínimo cada seis (6) meses, por lo que habiendo sido dispuesta la internación con fecha 28/04/2026, dicho plazo se encuentra transcurriendo.

En cuanto a la duración de la internación, el Protocolo no establece un tiempo determinado, entendiendo que el mismo dependerá del curso del proceso y del resultado de los controles que se efectúen, en los que el Juez podrá determinar en base a prueba pericial actualizada la necesidad o no de mantener la internación, lo cual dependerá de la persistencia de la peligrosidad y de la subsistencia del criterio de internación (Punto II, inc. 2).

A mayor abundamiento, el inc. 3 del Punto II del Protocolo establece que: "*Si la peligrosidad disminuyera, el juez podrá disponer su inclusión en un régimen terapéutico de externaciones transitorias o altas a prueba, la continuación del tratamiento en establecimientos especializados acorde a su patología y/o su egreso con el alta definitiva.*"

En relación al mentado incumplimiento de la ley nacional de Salud Mental 26.657, a la que adhirió la provincia mediante ley Nro. 14580, cabe señalar que la problemática de las personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal es un tema que esta ley no ha resuelto, puesto que ni siquiera trata.

Insisto, no estamos ante una medida de seguridad, estamos ante una internación provisoria del artículo 62 del CPP, se trata de una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

medida cautelar, con el carácter provisorio que ésta reviste, y de momento no se ha dictado el sobreseimiento del imputado.

A lo expuesto debe sumarse que el apelante solo se ha limitado a señalar lo que considera irregularidades en el proceso a seguir para el dictado de la resolución -las que como he analizado no se constatan-, sin demostrar en forma fehaciente cuál es el perjuicio concreto que le habrían irrogado a su asistido las omisiones denunciadas.

En definitiva, el apelante no ha demostrado del ejercicio de qué derechos y garantías se ha visto privado su asistido, no siendo aceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma, debiendo mantenerse la validez de la resolución dictada por el Juez de Garantías en virtud de los principios de intrascendencia e interpretación restrictiva.

Atento lo resuelto ut supra, pasaré a analizar los restantes agravios del recurrente, en el orden que fueron expuestos.

En cuanto a controvertir la prisión preventiva, la defensa no ha cuestionado la participación del imputado, pero sí plantea una calificación legal diferente de la asignada, lo que implica discrepar en cierta medida con la materialidad ilícita del hecho.

Analizadas las actuaciones que surgen de la IPP que se tienen a la vista en forma digitalizada, interpreto que en este extremo la resolución en crisis deberá ser confirmada, en tanto que el auto atacado satisface las exigencias que en esta primigenia etapa de la investigación requiere la normativa de aplicación (art. 157 inc. 1° y 3° CPP.).

Con las evidencias colectadas en la causa, y sin perjuicio de los elementos que se incorporen en el devenir de la investigación, se encuentra justificada la existencia del delito con el grado de probabilidad que exige esta etapa procesal.

En cuanto a la objeción de la defensa respecto de que sólo la víctima plantea una hipótesis de robo, debo destacar que bajo el actual

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

régimen de valoración de la prueba no existe óbice alguno en tener por demostrado un determinado hecho o circunstancia en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo, ninguno de estos defectos ha sido demostrado por el quejoso.

Solo resta considerar analizar la existencia de los peligros procesales que permitieron al Juez de Garantías fundar la imposición de la prisión preventiva.

En ese sentido, el Juez a quo ha valorado la gravedad del hecho sumado a la pena en expectativa la que, en caso de recaer sentencia condenatoria en la presente causa, será de inexorable cumplimiento efectivo, como indicadores que permiten presumir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o fugarse.

Si bien es correcto considerar que la pena en expectativa no resulta un parámetro concluyente siempre y en todos los casos, para afirmar la existencia de peligros procesales llamados a ser neutralizados mediante la imposición de la prisión preventiva, pues si se admitiera tal posibilidad estaríamos convirtiendo las decisiones judiciales en mecanismos automáticos alejados de la valoración prudencial de las circunstancias particulares de cada caso concreto.

También es cierto que, al evaluar la existencia y el peso de los indicadores de peligrosidad procesal, no debe restársele entidad como uno de los factores principales que intervienen en la formulación de aquel juicio, al que deben sumarse otros, como en este caso la gravedad del hecho.

En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que "... *la gravedad del delito imputado y la seriedad de la pena con que se conmina la infracción es un parámetro razonable y*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

válido para establecer, en principio, que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia, y ello es así por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante, sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente (...) para sustraerse del accionar jurisdiccional. ...". (Conf. CIDH. Informes números 12/96, parágrafo 86; 2/97, parágrafo 28 y 86/09, parágrafo 89).

En ese sentido el profesor Claus Roxín destaca que los motivos para sustraerse a la acción de la justicia se vuelven más intensos cuando es alta la probabilidad de que se aplique una pena severa en el caso concreto (cf. Roxin, Claus, "Derecho Procesal Penal", Ed. Del Puerto, Bs As. 2000, pág.260).

El arraigo y la falta de medios económicos alegados por la defensa, carecen -de momento- de la entidad suficiente para lograr conmover los indicadores valorados por el Juez de grado.

Sin desconocer lo vertido en el Art. 144 respecto a que toda persona debe permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso, los peligros procesales descriptos permanecen - de momento - vigentes y justifican el dictado de la prisión preventiva.

Atento a ello entiendo que la resolución que se ataca abastece - en esta etapa primigenia de la investigación penal - el requisito establecido en el inciso 4to. del artículo 157 del CPP.

No obstante, lo resuelto respecto del planteo de nulidad formulado por la defensa, resta analizar el agravio que versa sobre la internación provisional dispuesta, contrariamente a lo sostenido por el Sr. Defensor Oficial, encuentro que la resolución del Magistrado de la instancia también luce ajustada a derecho en este extremo.

Como punto de partida, la medida impuesta encuentra raigambre en el Art. 168 del código de rito y se aplica hacia aquellas

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

personas cuya salud mental se encuentra seriamente afectada y para ello se debe tener una especial consideración al momento de ser impuesta.

La doctrina tiene dicho, "*... se trata de una medida cautelar de coerción personal de naturaleza mixta, cuyo objetivo es, por un lado, el resguardo de una persona imputada que se encuentra afectada por una cuestión relativa a su salud mental que la torna riesgosa para sí o para terceros y por otro, la necesidad de neutralizar los peligros procesales. La naturaleza mixta está dada entonces, porque a los objetivos y fines que justifican el dictado de la prisión preventiva, se suma la preservación y el resguardo de la persona a la cual está destinada la medida cautelar privativa de la libertad. Ello importa, reconocer que la misma, padece, conforme el dictamen pericial, alguna problemática vinculada a su salud mental que impone el dictado de una medida provisoria de internación con miras a su resguardo y tratamiento especializado, a fin de evitar que se dañe a sí mismo o a terceros. Por tal motivo, el cumplimiento de la prisión preventiva se debe desarrollar en un ámbito adecuado, esto es, en un establecimiento asistencial*" Confr. Sergio G. Torres - Ricardo A. Basílico. "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires". Análisis doctrinal y jurisprudencial, Pág. 626.

Conforme lo expuesto, la internación provisional prevista en el art. 168 del CPP., cumple objetivos de resguardo y continuidad del proceso penal, a lo que se suman fines de naturaleza tuitiva respecto del destinatario de esta medida cautelar.

Para ello, el Juez garante ha considerado - de forma correcta - la pericia llevada a cabo por los integrantes de la Asesoría Pericial Departamental, la Lic. María Teresa Pérez Delbene, Perito Psicóloga y Dr. Walter Oscar Mártire, Perito Médico Psiquiatra quienes concluyeron que: "*... el examinado se encuentra cursando un trastorno psicótico agudo, padecimiento que implica una alteración morbosa de sus facultades*

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

mentales, que le impidió en el momento del hecho que se le imputa, una comprensión adecuada, con una alteración en su capacidad de dirigir sus actos (...) su padecimiento presenta al examen actual riesgo cierto e inminente para sí y/o terceros, lo que hace necesario la internación especializada en Salud Mental...".

En lo que aquí interesa, se observa el riesgo que importa el imputado para sí mismo, como para terceras personas, que justifica su internación provisional en una institución en la cual se le pueda brindar la asistencia acorde a su padecimiento.

En cuanto al agravio dirigido a cuestionar la pericia psicológica psiquiátrica, en la que no se establece tratamiento, medicación y control, o si es factible un tratamiento ambulatorio, dichos extremos no fueron planteados como puntos de pericia, la cual fue solicitada por la Defensa de forma genérica sin determinar aquellos que ahora se reclaman.

Respecto de la crítica dirigida a cuestionar la falta de individualización del estudio realizado al imputado, la ausencia de método, o la descripción del o de los test que fueron utilizados, el reclamo resulta manifiestamente insuficiente, abstracto y genérico, sin desarrollar fundamentos concretos, ni demostrar cuál es el perjuicio que ello le ocasiona a su asistido.

Por lo expuesto, las conclusiones a las que arriban los peritos conforme su experticia, ha resultado fundamento suficiente de la decisión a la que arribara el Juez a quo y cuya confirmación propongo.

En síntesis, la regla de libertad que deriva del principio de inocencia, debe ceder por resultar necesario preservar los fines que persigue el procedimiento mismo averiguar la verdad y actuar la ley sustantiva.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por consiguiente, considero que lo decidido en la instancia anterior resulta una derivación razonada del derecho vigente con lo cual propondré al acuerdo la confirmación de la resolución cuestionada.

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTIÓN** planteada, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1. Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.
2. No hacer lugar al planteo de nulidad impetrado (Arts. 201, ss. y ccds. del CPP).
3. Desestimar el recurso en tratamiento y por ende confirmar la resolución de fecha 28 de abril de 2026.

Es mi voto.

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, por los mismos fundamentos, vota en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCIÓN:

- 1.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 164, 421, 439, 441, 442 y ccds. del CPP).
- 2.- No hacer lugar al planteo de nulidad impetrado, y desestimar el recurso interpuesto por el Defensor Oficial, confirmando en consecuencia la resolución que convierte en prisión preventiva la detención de Rodrigo Manuel Trotta y dispone su internación provisoria, debiendo ser alojada en la Unidad Penal N° 45 de Melchor Romero, con la custodia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

necesaria y suficiente que asegure el cumplimiento de la medida dispuesta (Autos N° **8856**-2026 del Registro de esta Alzada) (Arts. 168, 201, y ccs. del CPP.)

3.- Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:

asesoria1.pe@mpba.gov.ar;

fisgen.pe@mpba.gov.ar y

ufdp3.pe@mpba.gov.ar.

Oportunamente, devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 26/05/2026 12:00:11 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/05/2026 12:00:18 - MORALES Martin Miguel - JUEZ

Funcionario Firmante: 26/05/2026 12:37:13 - RIOS Gerardo Gaston - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN



234102091001418543

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 26/05/2026 12:38:09 hs. bajo el número RR-160-2026 por RIOS GERARDO.